



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

Tipo de proceso: Ejecutivo singular

Demandante/Accionante: Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8

Demandado/Accionado: Arlis Carolina Rodríguez Ávila con C.C. No. 1.049.532.657

Radicación No. 13836310300120230016200

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado a favor del ejecutante Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8 y contra Arlis Carolina Rodríguez Ávila, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.532.657, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en los títulos valores allegados en medio digital con sus correspondientes cartas de instrucciones: Pagaré No. 90000031243 suscrito el 30 de abril de 2018 por la suma de \$ 42.334.60 oo; Pagaré No. 4950091645 suscrito el 08 de abril de 2018 por la suma de \$ 129.276.122,oo; Pagare de fecha 11 de mayo de 2018 suscrito en esa misma fecha por valor de \$23.000.000.oo; Pagare de fecha 23 de julio de 2018 suscrito en esa misma fecha por valor de \$ 3.778.334.oo y Pagare Electrónico No. 22825470 suscrito el 18 de octubre de 2022, por valor de \$ 48.719.888.oo

En este orden, como los títulos base de ejecución prestan mérito ejecutivo conforme las previsiones del Art. 422 del C.G.P y a su vez, que se verifica el cumplimiento de las formalidades de la demanda, en razón de ello, es procedente, librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **Arlis Carolina Rodríguez Ávila**, identificada con C.C. No. 1.049.532.657, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$37.352.892,oo) M/L correspondientes a saldo capital insoluto del Pagaré No. 90000031243 suscrito el 30 de abril de 2018 , más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados estos últimos a partir del 27 de septiembre de 2.023 (día siguiente a la presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.888. 482.oo) M/L por concepto de plazos causados a la tasa de interés del 12.90% E.A., correspondiente a 5 cuotas dejas de cancelar desde la cuota de fecha 30/04/2023, establecidas en el Pagaré No. 90000031243
- c. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$ 129.276.122, oo) M/L correspondientes a saldo capital insoluto del Pagaré No. 4950091645 suscrito el 08 de abril de 2018 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados estos últimos a partir del 23 de abril de 2.023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

- d. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000, oo) M/L correspondientes a saldo capital insoluto del Pagare de fecha 11 de mayo de 2.018 suscrito en el 11 de mayo de 2.018, más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados estos últimos a partir del 16 de marzo de 2.023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.778.334, oo) M/L correspondientes a saldo insoluto del Pagare de fecha 23 de julio de 2018 suscrito en el 23 de julio de 2.018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados estos últimos a partir del 08 de marzo de 2.023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- f. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$48.719.888, oo) M/L correspondientes a saldo capital insoluto del Pagare Electrónico No. 22825470 suscrito en el 18 de octubre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados estos últimos a partir del 19 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8 del Decreto en mención. Sea cual sea la forma de notificación que se escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del de la Ley 2213 de 2022 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informársele a la parte demandada, que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el(los) documento(s) base de esta ejecución, y los exhiba, allegue a éste despacho judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 74 del C.G.P

CUARTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN, de la existencia de este proceso, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552, portadora de la tarjeta profesional No. 101.541 como endosatario en procuración.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFÍQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

NOTIFÍQUESE,

**(Firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Imgg

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2389a231747a70469b207f506e2ebf74e53598f2d5998709574d177ce9659e17**

Documento generado en 04/10/2023 05:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**